



La admisión de la prueba en el procedimiento abreviado contencioso-administrativo

La [Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#), en su capítulo II, regulador del Procedimiento Abreviado, señala en el artículo 78.10:

“Si no se suscitasen las cuestiones procesales a que se refieren los apartados anteriores o si, habiéndose suscitado, se resolviese por el Juez la continuación del juicio, se dará palabra a las partes para fijar con claridad los hechos en que fundamenten sus pretensiones. Si no hubiere conformidad sobre ellos, **se propondrán las pruebas y una vez admitidas las que no sean impertinentes o inútiles se practicarán seguidamente**”.

Seguidamente, señala el artículo 10.12 LRJCA:

“Los medios de prueba se practicarán en los juicios abreviados, **en cuanto no sea incompatible con sus trámites**, del modo previsto para el juicio ordinario”.

De todos es conocido el carácter de oralidad en el procedimiento abreviado de la jurisdicción Contencioso-administrativa. A diferencia de lo que sucede con el procedimiento ordinario, en este tipo de procedimiento, presentado el recurso por la parte actora y admitida la demanda por el Letrado de la Administración de Justicia se procede a dar traslado a la Administración y/o partes codemandadas, sin que exista un trámite como tal para la contestación al recurso pues es e ...